

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VII

JOSÉ BOSQUE MIRANDA,
MARÍA MERCEDES
MELÉNDEZ FIGUEROA

Recurridos

v.

ÁNGEL ANTONIO MELÉNDEZ
TORRES

Peticionario

KLCE201700796

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Bayamón

Sobre: Cobro
de Dinero y/o
Resolución de
Contrato
Relacionado con
Contrato de
Opción,
Cumplimiento
Específico de
Contrato de
Venta de Planta
Eléctrica

Caso Número:
D CD2008-3005

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de junio de 2017.

El peticionario, señor Ángel A. Meléndez Torres, comparece ante nos para que dejemos sin efecto la determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 13 de diciembre de 2016, notificada a las partes el 30 de enero de 2017. Mediante la misma, el foro *a quo* emitió una orden de embargo y aseguramiento de sentencia ampliando el monto del mismo, ello dentro de una acción sobre cobro de dinero y resolución de contrato promovida por el señor José Bosque Miranda y la señora María M. Meléndez Torres (recurridos).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

I

El 27 de septiembre de 2005, los aquí recurridos presentaron una demanda sobre cobro de dinero y resolución de contrato en contra del peticionario. Específicamente, la misma se fundamentó en el alegado incumplimiento con los términos de un negocio que involucraba el traspaso de dominio de ciertos bienes inmuebles. Luego de múltiples incidencias, el 11 de abril de 2012, durante la celebración de la Conferencia con Antelación al Juicio, los comparecientes anunciaron haber llegado a ciertos acuerdos transaccionales. Como resultado, el Tribunal de Primera Instancia les ordenó someter las estipulaciones convenidas.

El 4 de junio de 2012, las partes de epígrafe sometieron a la consideración del Juzgador un *Acuerdo Transaccional*. En virtud del mismo, informaron haber acordado que el peticionario habría de satisfacer a los recurridos la cantidad de \$50,000.00, una vez perfeccionada la compraventa de uno de los inmuebles objeto de litigio. Del mismo modo, expresaron que, como garantía del pago de la cantidad acordada, el peticionario constituiría una hipoteca sobre una parcela de terreno sita en el Barrio Hato Tejas de Bayamón. Al respecto, estipularon satisfacer conjuntamente el costo de la correspondiente escritura de hipoteca y de su inscripción en el Registro de la Propiedad. De este modo, y tras convenir que se relevarían mutuamente de toda causa de acción presente, pasada o futura relacionada con los contratos objeto de disputa, los comparecientes solicitaron que se dictara sentencia de conformidad.

El 5 de junio de 2012, con notificación del 8 de junio siguiente, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia por Estipulación* acogiendo en su totalidad el *Acuerdo Transaccional* suscrito entre las partes. Así las cosas, el 21 de agosto de 2012, los recurridos presentaron una *Moción Solicitando Aseguramiento*

de Sentencia. En virtud de la misma, indicaron que resultaba menos oneroso para las partes anotar un embargo sobre la propiedad respecto a la cual acordaron que el peticionario habría de constituir la hipoteca, que efectuar la escritura y la inscripción correspondiente. De este modo, solicitaron que se proveyera para la anotación de embargo solicitada, sin la prestación de fianza y sin la celebración de vista previa por la cantidad resuelta de \$50,000.00. En respuesta, el tribunal sentenciador, mediante orden del 12 de septiembre de 2012, expidió el correspondiente mandamiento de embargo y, en consecuencia, su anotación en el Registro de la Propiedad.

El 16 de noviembre de 2015, los recurridos, por conducto de su representación legal, cursaron una misiva al peticionario y le solicitaron prueba de las gestiones tendentes a la venta del inmueble que propendería al saldo de la deuda a su favor. Igualmente, lo apercibieron de que, dado a que la sentencia en cuestión no había sido satisfecha, adeudaba un monto total de \$7,324.42 por concepto de los intereses legales aplicables. En respuesta, el 20 de noviembre siguiente, la abogada del peticionario respondió a la antedicha comunicación, indicando que en la estipulación no se “mencionaron los intereses porque así se acordó”. Por igual, la letrada expresó desconocer las gestiones del peticionario para vender el solar, toda vez que no mantenía comunicación con él. Dado a ello, las partes replicaron entre sí. Particularmente, los recurridos se reafirmaron en que, dado a que el dictamen en disputa era uno sobre cobro de dinero, los intereses legales aplicaban automáticamente. Por su parte, el peticionario sostuvo que la renuncia a dicha partida, fue una “condición dialogada” entre las partes para suscribir la estipulación.

Así las cosas, el 17 de noviembre de 2016, los recurridos presentaron una *Moción Solicitando se Vuelva a Emitir Orden de*

Aseguramiento de Sentencia Mediante Embargo y Prohibición de Enajenar. En esta ocasión, solicitaron ampliar el embargo en aseguramiento de sentencia emitido a su favor a \$60,000.00, añadiendo, a la deuda en controversia, los intereses legales hasta ese momento acumulados. Por su parte, el peticionario presentó sus argumentos en oposición, bajo el fundamento de que la renuncia al pago de los intereses legales, fue una condición para consentir a los términos de la estipulación, por lo que los mismos no se pactaron.

Tras varias incidencias y luego de entender sobre los respectivos argumentos de las partes, el 13 de diciembre de 2016, con notificación del 30 de enero de 2017, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden de Embargo* en la que declaró *Con Lugar* la solicitud de los recurridos. Como resultado, permitió la ampliación de la anotación de embargo en disputa, ello mediante la correspondiente expedición del mandamiento pertinente al Registrador de la Propiedad. En desacuerdo, el peticionario solicitó la reconsideración de dicha determinación, requerimiento que se le denegó.

Inconforme, el 2 de mayo de 2017, el peticionario compareció ante nos mediante el presente auto de *certiorari*. En el mismo formula los siguientes planteamientos:

Erró el Honorable Tribunal de Instancia al denegar una moción de reconsideración sobre orden de embargo en aseguramiento de sentencia concediendo intereses sobre dicha sentencia en la cantidad de \$10,000.00 contra la parte aquí recurrente, existiendo estipulación recogida mediante sentencia donde las partes convinieron que una deuda de \$50,000.00 a favor del demandante sería una vencida cuando se vendiera la finca objeto del pleito, lo cual no ha sucedido. Es en ese momento que el pago se perfeccionaría.

Erró el Honorable Tribunal de Instancia al denegar una moción de reconsideración sobre orden de embargo en aseguramiento de sentencia concediendo intereses sobre dicha sentencia en la cantidad de \$10,000.00 contra la parte aquí recurrente, existiendo

estipulación recogida mediante sentencia donde las partes convinieron relevarse mutuamente de toda causa de acción pasada, presente o futura relacionada con los contratos de opción de compraventa y con todas las causas de acción que ejercitaron el demandante y el demandado en la demanda y reconvencción y sobre todas las causas de acción que no ejercitaron, lo cual incluía pago por intereses sobre sentencia.

Luego de examinar el expediente de autos y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, estamos en posición de disponer del recurso que nos ocupa.

II

A

Conforme lo dispuesto en nuestro ordenamiento procesal, los *intereses legales* constituyen aquella partida monetaria que automáticamente se impone sobre el balance de una obligación principal. *Rivera v. Crescioni*, 77 DPR 47 (1954). A estos fines, la Regla 44.3(a) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRa Ap. V, R. 44.3(a), expresamente establece que:

a. Se incluirán intereses al tipo que fije por reglamento la Junta Financiera de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, y que esté en vigor al momento de dictarse la sentencia, en toda sentencia que ordena el pago de dinero, a computarse sobre la cuantía de la sentencia desde la fecha en que se dictó la sentencia y hasta que sea satisfecha, incluyendo las costas y honorarios de abogado. El tipo de interés se hará constar en la sentencia.

La Junta fijará y revisará periódicamente la tasa de interés por sentencia, tomando en consideración el movimiento en el mercado y con el objetivo de desalentar la presentación de demandas frívolas, evitar la posposición irrazonable en el cumplimiento de las obligaciones existentes y estimular el pago de las sentencias en el menor tiempo posible.

[...].

Cónsono con lo anterior, el estado de derecho vigente reconoce que los intereses legales pueden ser recobrados aún en defecto de mención alguna en cuanto a su imposición. *Riley v. Rodríguez Pacheco*, 141 DPR139 (1996). Así, por mandato de ley, toda parte que resulta victoriosa en determinada acción, cuyo

resultado ordene el pago de cierta cantidad de dinero, tiene derecho a recobrar la suma correspondiente por tal concepto. *Gutiérrez v. A.A.A.*, 167 DPR 130 (2006); *Municipio de Mayagüez v. Rivera*, 113 DPR 467 (1982). En su justa apreciación, los intereses legales se computan sobre el total de la sentencia que en su día recaiga, desde el momento en que el adjudicador emite su pronunciamiento, hasta que el mismo se cumpla cabalmente. *Gutiérrez v. AAA*, supra; *Malavé v. Oriental*, 167 DPR 593 (2006). De este modo, nuestro ordenamiento concilia los principios básicos de justicia y economía procesal al pretender, por un lado, evitar la posposición y el retraso injustificado en el cumplimiento de las obligaciones, mientras que estimula el pago de las sentencias en el menor tiempo posible y, junto con ello, el cese de una prolongación innecesaria de la tarea judicial. *Montañez v. U.P.R.*, 156 DPR 395 (2002).

B

Por su parte, el recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, ya sean procesales o sustantivos. *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249 (2001). Sin embargo, distinto al recurso de apelación, su expedición está sujeta a la discreción del foro revisor, reserva de criterio propia del discernimiento judicial en el quehacer de justicia. Ahora bien, el ejercicio de esta facultad no significa que los tribunales se abstraigan totalmente del derecho aplicable a la cuestión planteada. Ciertamente, tal conducta constituiría un abuso de sus funciones. Recordemos, pues, que, por virtud de las facultades delegadas por nuestra Ley Suprema a la Rama Judicial, los tribunales estamos llamados a interpretar los estatutos cuando no son concluyentes con relación a determinado aspecto, o cuando una noción básica de lo que es justo, nos llame a mitigar los

efectos adversos de su aplicación. *Depto. de la Familia v. Shrivvers Otero*, 145 DPR 351 (1998).

En aras de que este Foro pueda ejercer con mesura la facultad discrecional de entender, o no, en los méritos una petición de *Certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA, Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que viabilizan dicho ejercicio. En particular, la referida disposición establece que:

[e]l Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

El auto de *certiorari* es uno de carácter extraordinario y discrecional. El mismo debe ser utilizado con cautela, sólo por

razones de peso. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009); *León v. Rest. El Tropical*, supra.

III

En la presente causa, el peticionario aduce que incurrió en error el Tribunal de Primera Instancia al proveer para la ampliación de la suma de la anotación de embargo a favor de los recurridos, al incluir la partida por concepto de los intereses legales acumulados, aun cuando la deuda resuelta no era exigible, por no haberse cumplido el hecho incierto por el cual su pago se condicionó. Del mismo modo, el peticionario afirma que, del acuerdo transaccional entre ellos suscrito se desprende el acuerdo entre las partes de relevarse mutuamente de toda causa de acción pasada, presente y futura entre ambos, por lo que, en vista de ello y dado a que la obligación de satisfacer dicha partida no se pactó en el contrato, la misma no le asiste. Habiendo entendido sobre los referidos señalamientos a la luz de las particularidades del caso y del derecho aplicable, resolvemos sostener la determinación recurrida.

Un examen de los documentos que nos ocupan, nos impide imponer nuestro criterio sobre el ejercido por el Tribunal de Primera Instancia. En principio, la sentencia por estipulación emitida respecto a los aquí comparecientes, ciertamente resuelve la existencia de una deuda y, por ende, la facultad de cobro del acreedor. Por tanto, tal y como proponen los recurridos, los intereses legales respecto a la misma, se devengan de manera automática.

En el caso de autos, las estipulaciones en controversia no contemplan la expresa anuencia de los recurrentes de abdicar de su prerrogativa de cobrar los intereses legales acumulados desde dictada la sentencia a su favor. Los comparecientes pudieron haber estipulado la renuncia del recobro de los mismos y así

haberlo expresado en el contrato de transacción. Sin embargo, tal no fue la ocasión. Por igual, contrario a lo que propone el peticionario, el pacto sobre la renuncia de cualquier causa de acción pasada, presente y futura entre las partes, no se extiende, en forma alguna, ni afecta el ejercicio de la antedicha facultad. Permitir dicha interpretación, incidiría sobre la premisa doctrinal que impide a los tribunales sustituir la voluntad de los contratantes, cuando sus términos son claros y legítimos. Además, aun cuando el peticionario sostiene que la renuncia al cobro de los intereses legales, constituyó una condición para suscribir las estipulaciones que pusieron fin a la controversia entre las partes, nada en el expediente que atendemos constituye evidencia suficiente de sus argumentos. Por tanto y dado a que la determinación recurrida es cónsona con el derecho aplicable, resolvemos sostener lo resuelto por el foro primario, ello a tenor con lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones